

Fernando Marín de la Bárcena  
Profesor Contratado Doctor  
Departamento de Derecho Mercantil  
Universidad Complutense de Madrid  
fernandomarindelabarcena@der.ucm.es

**La obstaculización del cumplimiento de contratos como causa de subordinación de créditos  
(artículo 92.7 LC)**

**Resumen:** En el presente trabajo se analiza el supuesto de subordinación de créditos previsto en el apartado 7 del artículo 92 de la Ley Concursal española. El Juez, previo informe de la administración concursal, puede acordar la subordinación del crédito correspondiente a aquellos acreedores que obstaculicen de forma reiterada el cumplimiento de contratos vigentes en perjuicio del interés del concurso. La norma establece una sanción añadida a los remedios contractuales ordinarios contra el contratante incumplidor y se plantea la cuestión de si el Juez está facultado para moderar la consecuencia jurídica legalmente prevista

**Abstract:** This paper examines the subordination of creditors' claims based on s. 92.7 Spanish' Insolvency Act. The Court, after a report of the Bankruptcy Administrators, may subordinate a creditors' claim who repeatedly impede the fulfillment of existing contracts to the detriment of the estate. The rule provides a penalty added to ordinary contractual remedies against the defaulting contractor and raises the question whether the Court is entitled to moderate the extent of the sanction

## ***SUMARIO***

1. Introducción
2. Fundamento y presupuestos de la subordinación
  1. Perjuicio al interés del concurso
  2. Obstaculización reiterada
  3. Ámbito de aplicación de la norma
  4. Naturaleza jurídica y alcance de la subordinación
  5. ¿Un caso de aplicación analógica?: la “obstaculización de la resolución”

## ***COMUNICACIÓN***

### **1. Introducción**

La situación de insolvencia y la declaración de concurso del deudor genera ciertas dificultades añadidas al correcto desenvolvimiento de las relaciones negociales y de competencia en el mercado. Los acreedores, perjudicados por el impago y con cierta desconfianza para el futuro, son renuentes a reconocer que la apertura del procedimiento concursal acentúa o modaliza los deberes de fidelidad y buena fe inherentes a la fase de ejecución de toda relación obligatoria.

El supuesto de subordinación contemplado en el apartado 7 del artículo 92 LC trata de proteger precisamente los intereses del deudor y de la colectividad de los acreedores (los “intereses del concurso”) frente a comportamientos de acreedores que, por la razón que sea, obstaculicen injustificadamente el cumplimiento de contratos vigentes tras la apertura del proceso o rehabilitados en consideración al mismo.

La finalidad de estas líneas es contribuir al esclarecimiento de algunas cuestiones relativas a los presupuestos y ámbito de aplicación de esta norma cuya eficacia coactiva (degradación del crédito al último escalón de los subordinados) es evidente; desde este punto de vista, se ha dicho que se trata de un instrumento *ad terrorem* en manos de la administración concursal (*Carrasco Perera*) o calificado de “preocupante” su introducción entre las reglas de subordinación, hace ahora dos años, mediante el Real Decreto 3/2009 de 27 de marzo (*Beltrán*).

Se trata de unas reflexiones preliminares dirigidas al *II Congreso Internacional de Derecho Concursal* que se celebrará en el Salón de Grados de esta Facultad a partir del próximo 4 de abril y que serán revisadas antes de su publicación.

## **2. Fundamento y presupuestos de la subordinación**

Las normas legales sobre subordinación de créditos en el concurso responden a diversas técnicas y finalidades de política jurídica. En algunos casos se fundamentan en las especiales características o condiciones personales del acreedor (v.gr. créditos del administrador de la persona jurídica concursada) o en un minusvalor del propio crédito (v.gr. multas o intereses) y en otros se trata de una combinación entre titular y naturaleza del crédito (v.gr. créditos por financiación de socios con interés empresarial relevante en sociedades de capital). La calificación se realiza por la administración concursal en el Informe del artículo 74 LC, que es susceptible de revisión judicial mediante las demandas incidentales de impugnación de la lista de acreedores. Esta es una técnica de subordinación automática que requiere sólo determinar si el origen y naturaleza del crédito o su titular encajan en el supuesto de hecho de la norma que declara la subordinación (debidamente interpretada conforme a su sentido y finalidad).

La regla del apartado 7 del artículo 92 LC se justifica en la defensa del interés del concurso frente al comportamiento del acreedor en relación con el cumplimiento de determinados contratos vigentes tras la declaración. Mediante informe de la administración concursal, el Tribunal deberá constatar que resulta imputable al titular de crédito el comportamiento determinante de la subordinación. La subordinación no es automática, sino que deriva de dicho juicio de antijuridicidad sobre los elementos que integran el supuesto de hecho legal. Ese juicio se realizará caso por caso mediante alegaciones contradictorias en el correspondiente incidente concursal.

### **2.1. El perjuicio al interés del concurso**

Los contratos afectados por la regla estudiada son aquellos a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Ley Concursal. Se trata de contratos con obligaciones recíprocas (bilaterales más reciprocidad o “sinalagma”), no necesariamente con prestaciones pendientes de cumplimiento por *ambas* partes (basta que una de ellas deba cumplir), que se encuentren en vigor tras la declaración de concurso (artículos 61 y 62) o hayan sido objeto de rehabilitación (préstamo, crédito, compraventa de bienes con plazo aplazado, etc.) de conformidad con las reglas de los artículos 68 y 69. Quedan excluidos los contratos con las administraciones públicas de carácter administrativo (el artículo 67 los excluye de la normativa general de la Ley Concursal sobre la materia), pero hay que entender incluidos los contratos de trabajo comunes y los del personal de alta dirección, ya que los preceptos que los regulan (artículos 64 y 65) sólo se refieren a especialidades y en general están sometidos a las reglas de los artículos 61 y 62. También entendemos que debe aplicarse esta norma al (infortunado) contratante obligado a continuar en interés del concurso conforme al apartado 3 del artículo 62 LC[1].

La ejecución de todos estos contratos se realiza total o parcialmente en el particular entorno del concurso de acreedores. Esto implica que cualesquiera actos que deba realizar el concursado en relación con los mismos estarán sometidos al control de la administración concursal en la medida que impliquen administración o disposición de bienes que integran la masa activa, de forma más o menos intensa en función de si se ha declarado la mera intervención o la

suspensión de las facultades patrimoniales del concursado (artículos 40 y 43). Los derechos de crédito que surjan a favor de la parte *in bonis* por prestaciones realizadas con posterioridad a la declaración de concurso son créditos contra la masa (art. 84.2.6° LC), sometidos en cuanto a su pago a las (controvertidas) reglas del artículo 156 LC.

Por último, se produce una transformación de las reglas que rigen ordinariamente las obligaciones recíprocas en Derecho Común (1124 CC), derivada de un efecto muy importante de la declaración de concurso: la integración de los intereses particulares de las partes contratantes en el concepto más amplio del “interés del concurso”. Esta es la razón por la que puede acordarse la resolución sin incumplimiento, si el juez considera que es lo más conveniente a dicho interés, con la única consecuencia de restituir e indemnizar a la contraparte perjudicada (artículo 61 LC). A la inversa, se puede acordar el cumplimiento en “interés del concurso” aunque exista causa de resolución (artículo 62.3 LC).

La composición de los intereses del deudor y la colectividad de los acreedores que se aglutinan en torno al “interés del concurso”, representa la esencia misma del proceso concursal. En la fase común aparece como guía que ha de regir la adopción de decisiones en materia de administración y disposición de la masa activa que han de ser necesariamente *conservativas* (artículo 43 LC) y en un contexto de *continuidad como regla de la actividad empresarial viable* (artículo 44 LC). Con ello se quiere garantizar al deudor la posibilidad de ofrecer (y a los acreedores aceptar) un convenio como solución al concurso que se configura ordinariamente como un *convenio de continuación*. En la fase de liquidación, bajo determinadas circunstancias y condiciones, el interés del concurso aparece como límite a la preferencia legal de la venta de las unidades económicas empresariales en bloque frente a la realización aislada de sus componentes, si esta operación resulta más beneficiosa para deudor y acreedores (artículos 148 y 149 LC). Resulta más arriesgado pronunciarse sobre si puede hablarse de “intereses del concurso” durante el período comprendido entre la aprobación del convenio y su cumplimiento, en lo que habrá que tener en cuenta que el proceso concursal sólo concluye en este último momento (art. 141 LC) [2].

La regla de la subordinación de créditos por obstaculización de contratos responde a ese principio. Los contratos que se ejecutan durante la tramitación del proceso ya no son sólo vehículo de realización de los intereses particulares contrapuestos de los contratantes, sino un elemento esencial para la consecución de los fines propios del concurso. La obstaculización del cumplimiento en perjuicio del interés del concurso es la negación misma de esos fines, un comportamiento antijurídico en sí mismo que activa la subordinación de los créditos como consecuencia jurídica típicamente concursal y con independencia de que cause o no un daño patrimonial en sentido estricto. En el caso de producirse este daño deberá reclamarse, además, mediante los remedios contractuales ordinarios derivados del incumplimiento (incluso la resolución, si procede).

## 2. El concepto de obstaculización reiterada

La obstaculización del cumplimiento presupone que existe contrato y deber de cumplir en el marco de ese contrato. No tiene deber de cumplir quien puede válidamente oponer una

excepción de contrato no cumplido (art. 1100 CC), que en ningún caso se puede identificar con un acto de obstaculización (cosa distinta es que se opongan excepciones que no existen o que se pretenda exigir el pago al contado o el pago anticipado si conforme a las condiciones contractuales anteriores a la declaración de concurso se suministraba a crédito). Tampoco obstaculiza quien ejerce legítimamente los derechos que le corresponden en relación con el contrato (v.gr. solicitar la resolución si no se realiza el cumplimiento simultáneo)[3].

El término “obstaculización” hay que entenderlo en un sentido más amplio que el de cumplimiento / incumplimiento conforme a las categorías propias del Derecho de Obligaciones. El enjuiciamiento de la situación ha de realizarse desde la perspectiva más amplia de la defensa del interés del concurso que integra también los intereses particulares de los acreedores como contratantes.

La obstaculización perjudicial tiene que ver con la obstaculización de los fines del concurso mediante cualquier comportamiento (acción u omisión) que incida en los deberes de prestación de las partes en la fase de ejecución del contrato. Obstaculiza el cumplimiento quien distorsiona, de cualquier modo, la ejecución puntual y plena de las obligaciones contractuales impidiendo que el contrato cumpla con su finalidad en el contexto del proceso concursal. Esto implica que se puede obstaculizar no cumpliendo la parte *in bonis* los deberes de prestación que le incumben o impidiendo que el concursado cumpla con los suyos y genere su derecho a la contraprestación. Además, será posible constatar la obstaculización indirecta mediante hechos que supongan una intromisión ilícita en la fase de ejecución de un contrato formalmente cumplido (v.gr. se puede rehabilitar formalmente una línea de crédito, pero se impedirá que el crédito llegue al concursado mediante la práctica de realizar de forma reiterada compensaciones ilícitas de otros créditos a favor de la acreditante en la cuenta corriente que sirve de soporte a la línea de crédito).

La “reiteración” consiste en la repetición de un acto de obstaculización o la negativa a remover el obstáculo que impida al contrato cumplir con su finalidad tras un apercibimiento específicamente dirigido a ello. En cierta medida conlleva implícitamente el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, pues sólo se puede “reiterar” algo que se ha hecho antes conscientemente, pero no hay que confundir esto ni con intención de dañar ni con el difuso concepto de la “voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento” que todavía se predica a veces como requisito para la resolución de contratos en el Derecho Privado de Obligaciones[4].

### **3.    Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación**

La determinación de los sujetos a quien va dirigida la norma no plantea especiales problemas: se subordina el crédito titularidad del contratante obstaculizador. En el caso de que el crédito ya fuera subordinado por razón del titular bajará de rango dentro de los subordinados (v.gr. créditos de personas especialmente relacionadas con el concursado). Lo más difícil resultará identificar casos de obstaculización mediata (por intervención de terceros), aunque este será un tema probatorio.

El ámbito objetivo de aplicación de la norma se refiere a los créditos afectados por la subordinación. De conformidad con su tenor literal se trata de los créditos “*derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69*” cuyo cumplimiento haya sido obstaculizado de forma reiterada (“el cumplimiento *del* contrato”). Esto implica que sólo podrán ser subordinados los créditos que encuentren su causa (“*derivados*”) en ese contrato cualquiera que sea el concepto del que se deriven (v.gr. un crédito a la contraprestación o un crédito a obtener una indemnización) y los créditos titularidad del obstaculizador que tengan su origen en una fuente distinta de ese contrato no están afectados.

Es cierto que podría haberse pensado en extender la regla a todos los créditos del obstaculizador en el concurso, porque no merece compartir el reparto de la masa activa quien actúa contra el interés común, pero sería necesario modificar la norma. La extensión teleológicamente fundamentada del ámbito de aplicación de una norma o el recurso a la analogía sólo son posibles si se identifica una laguna legal (falta una regla igual para un caso similar en el sentido de la valoración aceptada) y en este caso no hay tal laguna. La decisión del legislador es bien precisa al conectar la obstaculización del contrato con la subordinación del crédito derivado de *ese* contrato y a ningún otro, por lo que hay que descartar que se haya introducido una facultad judicial de subordinación general por lesión del interés del concurso[5].

La cuestión que nos parece más conflictiva es si procede subordinar créditos ordinarios o la Ley se refiere sólo a los créditos surgidos con posterioridad a la declaración de concurso que son créditos contra la masa según el artículo 84.2.6ª LC y en principio habría que contestar que se trata de ambos tipos de créditos, porque la Ley no distingue.

Es cierto que, en cuanto a los créditos contra la masa, surge la dificultad de compatibilizar la calificación como subordinados de créditos que, técnicamente, no forman parte de la masa pasiva del concurso. En apoyo de esta idea se dirá que las reglas sobre subordinación se encuentran sistemáticamente ubicadas en la Sección Tercera del Capítulo III correspondiente a la calificación de créditos concursales ordinarios y se citarán algunas resoluciones judiciales que han afirmado con rotundidad que un crédito contra la masa no puede ser un crédito subordinado (cfr. SJMER número 1 de Bilbao de 11 de junio de 2009 (AC 2009, 1641): “*Es preciso insistir porque la subordinación de créditos sólo es posible respecto de los que tienen naturaleza concursal, dada la disyuntiva que abre el art. 84.1 LC. No caben créditos contra la masa subordinados. Al respecto el art. 89.1 LC deja claramente establecido que "los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados"*).

En este caso debe imponerse una interpretación conforme a la función o finalidad de la norma, que además no implica ningún tipo de contradicción. Como se deduce del tenor literal, se trata de proteger el interés del concurso frente a comportamientos que obstaculizan la ejecución de contratos vigentes y en su caso típico de aplicación afectará a créditos surgidos con posterioridad a la declaración de concurso. Nada impide que un crédito de esta naturaleza y que técnicamente sería contra la masa pueda devenir subordinado (v.gr. el derecho a la restitución surgido de la

estimación de una acción rescisoria concursal en la que se aprecie mala fe del tercero, art. 71.3 LC).[6]

También queda por definir si la regla es aplicable a los actos de obstaculización realizados durante la vigencia de un convenio aprobado, en caso de apertura de la fase de liquidación por incumplimiento del convenio. Ya hemos apuntado que el concurso como procedimiento no termina hasta que no se cumple el convenio y es cierto que una norma de este tipo determinaría la colaboración máxima de todos los implicados, pero en nuestra opinión a partir de la aprobación del convenio, la tutela propia de la situación concursal cede a favor del Derecho común y corresponde a los juristas que elaboren los pactos del convenio establecer consecuencias que desincentiven comportamientos de obstaculización del cumplimiento de contratos que sean esenciales para la continuación de la actividad y por tanto para el cumplimiento del convenio.

Las garantías reales de los créditos devenidos subordinados se verán afectadas por razón de su accesoriedad y esto tendrá sus consecuencias si el concurso termina en convenio o liquidación. La anulación de estas garantías, en embargo, sólo está prevista expresamente para el caso de subordinación de créditos de personas especialmente relacionadas (artículo 97.2 LC), por lo que no se puede extender a este supuesto[7].

La última cuestión que debe ser objeto de estudio es si la subordinación afecta a todos los créditos derivados del contrato o es posible que el juez limite el alcance de la consecuencia jurídica en la medida que estime razonable. Esto debe resolverse a partir de la determinación de la naturaleza jurídica de esta regla de subordinación.

#### **4. Naturaleza jurídica y facultad moderadora del Tribunal**

Los problemas más complejos que plantea esta norma son problemas de aplicación. La subordinación de todos los créditos derivados del contrato puede resultar desproporcionada en función de la gravedad del comportamiento observado por el acreedor o de las consecuencias patrimoniales que haya podido tener y entonces se plantea la cuestión de si este es el único pronunciamiento posible o es posible subordinar sólo algunos créditos o hacerlo hasta una determinada cuantía.

En principio, en nuestra opinión, tal moderación es perfectamente posible. La subordinación por obstaculización no se fundamenta en un minusvalor del propio crédito o de su titular conforme a reglas legales tasadas de aplicación automática (v.gr. créditos por intereses, por financiación de sociedades de capital, etc.), sino en la antijuridicidad del comportamiento observado por su titular respecto de los fines e intereses del concurso que debe ser valorado caso por caso por el juez. La finalidad no es resarcitoria de los daños y perjuicios causados, en cuyo caso habría que subordinar el crédito en la cuantía equivalente a todos los daños (a la masa activa) que fueran objetivamente imputables al comportamiento antijurídico. El resarcimiento va de suyo

y puede exigirse recurriendo al Derecho Común sobre responsabilidad contractual o extracontractual en función del tipo de daño causado y en función de si la obstaculización se realiza mediante el incumplimiento de deberes contractuales o de otra forma.

La subordinación, como consecuencia añadida al resarcimiento de daños, responde a la idea de que no debe concurrir en condiciones de igualdad el que ha perjudicado el interés de la colectividad. La aplicación de una norma de esta naturaleza no debe llevar a consecuencias desproporcionadas, lo que exige reconocer al juez ciertas facultades de moderación del alcance de su resolución, por razones similares de equidad que justifican la moderación de las denominadas sanciones civiles (art. 1154 CC y la Jurisprudencia que lo interpreta)[8].

## **5. ¿Un caso de aplicación analógica?: la “obstaculización de la resolución”**

En el caso resuelto por las Sentencias del Juzgado de lo Mercantil de Bilbao de 12 de noviembre de 2009 (AC 2010, 49) y antes de la de 26 de octubre del mismo año (AC 2010, 19) la concursada había cesado en el ejercicio de su actividad y despedido a todos sus trabajadores teniendo paralizada su maquinaria industrial en régimen de arrendamiento financiero. La sociedad de *leasing*, conocedora de lo anterior, se negó a la resolución de mutuo acuerdo el contrato en interés del concurso en la comparecencia instada al efecto por la administración concursal obligando así a la tramitación de un incidente (artículo 62.3 LC).

La Sentencia declaró que, a partir del momento en que la entidad de arrendamiento financiero conoció que la AC había instado la resolución (en la citada comparecencia), la negativa a la resolución había resultado abusiva porque sólo podría responder a un intento de generar créditos contra la masa que no se habían debido producir. La *ratio decidendi* de la resolución consistió en aplicación analógica del artículo 73.3 LC (subordinación de los créditos a favor de la contraparte de mala fe de un contrato rescindido por perjuicio de acreedores). Se considera que hubo perjuicio para la masa activa al provocar esa “espera” abusiva (sin causa ni justificación de ninguna clase) a la resolución judicial que provocó el devengo de nuevos créditos contra la masa y, por consiguiente, en perjuicio de la masa activa del concurso.

Como argumento complementario el Tribunal aludió a la aplicación analógica del apartado 7 del artículo 92 LC. La cuestión que se plantea es si se puede considerar que es “obstaculización del cumplimiento en perjuicio del interés del concurso” no sólo impedir el cumplimiento de las prestaciones principales o accesorias debidas según el contrato (que afecta también al derecho a recibirlas en conexión sinalagmática), sino mantener un comportamiento obstaculizador de las facultades de las partes en la “fase de cumplimiento” o “fase de ejecución” del contrato (incluida la facultad resolutoria con o sin incumplimiento). Descartado este posible el significado posible del término “cumplimiento” se planteará la cuestión de si existe aquí una laguna que deba llenarse de contenido mediante la aplicación analógica de la norma (esta última idea requeriría a su vez superar la tendencia a pensar en la naturaleza jurídica sancionadora de la subordinación).

-----  
[1] *Contra* CARRASCO PERERA, A.: “Explicación de la Reforma Concursal 2009”, *Análisis. Revista Gómez – Acebo & Pombo*, p. 14, que excluye a estos acreedores (a nuestro juicio de forma injustificada).

[2] Cfr., nuestro trabajo: “Intereses de los socios e interés del concurso durante la tramitación del proceso concursal”, en AA.VV.: “*Convergencias y Paralelismos en el Derecho de Sociedades y en el Derecho Concursal*”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 307 a 329.

[3] Cfr. CARRASCO PERERA, ob.cit., p. 14. Sobre la cuestión de fondo general cfr. GARCÍA VILLAVERDE, R.: “Una forma especial de garantía: los efectos de la declaración de la quiebra y la suspensión de pagos sobre las relaciones jurídicas bilaterales preexistentes y pendientes de ejecución”, en AA.VV. “*Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*”, coord. Juan Luis Iglesias Prada, Vol. 3, 1996, pp. 3531-3552 y los Comentarios correspondientes a los distintos artículos de la Ley concursal.

[4] Algunos autores exigen que el incumplimiento sea “resolutorio” y afecte por tanto a las prestaciones vinculadas mediante el sinalagma. Según GARCÍA – CRUCES, J./LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: “*La reforma de la Ley Concursal*”, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2009, p. 94 debe tratarse de un incumplimiento *resolutorio* que califica como *grave* (“*voluntad obstativa al cumplimiento de lo acordado*” y que “*haya venido sucediéndose en el tiempo repetidamente*”); ALONSO LEDESMA, C.: “La reforma en materia de subordinación crediticia”, *RDCP*, núm. 15, 2010, pp. 66 – 67, recalca respecto a la reiteración o persistencia de la conducta del acreedor: (“*no basta con que el acreedor tenga una conducta pasiva en relación con el cumplimiento de lo debido, sino que se requiere una conducta activa, una voluntad obstativa al cumplimiento del contrato reflejado en manifestaciones concretas (...) no bastará con una simple negativa en un momento determinado sino que la conducta de la parte in bonis ha de repetirse a lo largo del tiempo*”).

[5] *En contra*, cfr. SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: “La subordinación del crédito por obstaculización del contrato (artículo 97.2 Ley Concursal)”, *RDCP*, núm. 15, p. 353 que afirma: “(...) *la aplicación de la subordinación del art. 97.2 LC nos lleva a considerar no sólo la posibilidad de subordinar los créditos derivados del contrato obstaculizados, sino también de otros contratos y de otros créditos del mismo acreedor*”. En nuestra opinión, una cosa es ver un defecto en una Ley según un criterio de política jurídica y otra pretender que se ha facilitado a los jueces un mecanismo de subordinación equivalente al de los Tribunales de equidad estadounidenses.

[6] En el resultado, cfr. CARRASCO PERERA (ob.cit., p. 16).

[7] CARRASCO PERERA, ob.cit., p. 16.

[8] En todo caso, los autores insisten en destacar el carácter sancionador de la norma, lo que permitiría recurrir al artículo 1154 CC (cfr. GARCÍA – CRUCES (ob.cit., p. 94) y CARRASCO PERERA (ob.cit., p. 16) “*sanción por su conducta postconcursal*”. De forma no muy precisa se ha dicho que se pretende “*castigar al contratante no concursado que en contra del interés del concurso decida no continuar el contrato, cuando así lo estime el administrador concursal y lo apruebe el juez del concurso*” (MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A.: “*Los efectos de la*

*declaración de concurso en los contratos bilaterales*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 395). La moderación equitativa que proponemos se refiere sólo a la aplicación de la consecuencia jurídica (la subordinación) y no cabe recurrir a la equidad para la constatación de la realización del supuesto de hecho legal (la obstaculización) como parece sugerir VEIGA COPO, A.: “*La masa pasiva del concurso de acreedores*”, Ed. Civitas, Madrid, 2010, p. 107.